

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 73001-40-23-007-2014-00156-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Cesionario

PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO C.C. 75.001.440

DEMANDADA: BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ C.C. 38.242.451 representada

por su hijo FABIO ALEXANDER PAEZ RUIZ

APODERADO: JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO C.C. 93.365.350, T.P. 76414 CSJ ADJUDICATARIOS. Sr. JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO con C.C. 19.209.194 y LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ C.C. 93.469.225-representados por el Señor

SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.110.486.027

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en atención a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 con corte de la misma fecha, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS. (\$142.010.328,18), y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, artículo 446 del C.G.P, el juzgado procede a actualizar la liquidación de la siguiente forma.

Obligación:	PAGARÉ -0	013036277	960219836	66 -CAPITA	LSOBRE	CUOT	A VENCIDA1.
CAPITAL:	146.720,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.		Autorizada	TASA		DACION
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.041,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.832,32
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.815,47
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.832,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.871,89
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	2.901,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	2.995,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.021,23
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.105,97
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.201,77
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	189,02
			Total Intereses			283	27.808,36
			Capital				146.720,00
			Intereses	Moratorio		27.808,36	



Obligación:	PAGARÉ -0	01303627	796021983	66 –CAPIT	ALSOBR	E CUOTA	VENCIDA2.
CAPITAL:	148.700,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUID	ACION
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.055,11
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.870,54
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.853,46
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.870,54
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.910,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	2.940,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.036,23
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.062,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.147,89
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.244,97
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	191,57
			Total Intereses			283	28.183,63
			Capital			148.700,00	
			Intereses	Moratorios		28.183,63	

Obligacion:	PAGARÉ -0	01303627	796021983	66 -CAPIT	AL SOBR	E CUOT	A VENCIDA 3.
CAPITAL:	150.706,00						
VIGENCIA	,	Brio. Cte.	Máxima A	Autorizada	TASA	LIQUID	ACION
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.069,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.909,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.891,96
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.909,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.949,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	2.980,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.077,19
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.103,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.190,35
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.288,75
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	194,15
			Total Intereses			283	28.563,84
			Capital				150.706,00
			Intereses	Moratorio		28.563,84	



Obligación:	PAGARÉ -	001303627	796021983	366 -CAPIT	AL SOB	RE CUO	TA VENCIDA 4.
CAPITAL:	152.740,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.083,78
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.948,53
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.930,99
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.948,53
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.989,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	3.020,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.118,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.145,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.233,41
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.333,14
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	196,78
			Total Intereses			283	28.949,35
			Capital			152.740,00	
			Intereses	s Moratorio		28.949,35	

Obligación:	PAGARE -0	001303627	796021983	66 –CAPIT	ALSOBE	RE CUOT	A VENCIDA5.
CAPITAL:							
	154.801,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima A	utorizada	TASA	LIQUID	ACION
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	
							1.098,40
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	
	·	,	,		,		2.988,32
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	
		,	,		,		2.970,54
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	
							2.988,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	
		,	,	Í	,		3.030,07



1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	2 160 90
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.160,80
I mai ZZ	01 mai 22	10, 17 70	27,7170	2,0070	2,0070		3.187,63
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.277,04
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.378,11
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	199,43
			Total Intereses Capital			283	29.339,98
							154.801,00
			Intereses	s Moratori		29.339,98	

Obligación:	PAGARÉ -0	0130362779	960219836	6 –CAPITA	LINSOL	UTO.	
CAPITAL:	41.958.610	0,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizad	da	TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	297.719,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	809.980,29
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	805.160,64
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	809.980,29
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	821.297,14
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	829.763,22
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	856.731,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	864.003,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	888.237,88
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	915.632,90
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	54.055,35
			Total Intereses			283	7.952.562,41
			Capital				41.958.610,00
			Intereses Moratorios				7.952.562,41



Obligación:	PAGARÉ -36	250001757	747-CAPIT	ALINSOLU	ТО		
CAPITAL:							
\"0	1.218.033,00	5.			-		D. 4.01011
	ENCIA	Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA		DACION
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	10.181,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	27.535,26
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	28.087,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	28.376,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	29.298,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	29.547,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	30.376,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	31.313,24
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	1.848,61
			Total Intereses			283	271.965,42
			Capital				1.218.033,00
			Intereses	Moratorios		271.965,42	

Obligación:	PAGARÉ -36	PAGARÉ -3625000175739-CAPITALINSOLUTO									
CAPITAL:	2.610.384,00										
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUID	PACION				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES				
20 000 24	24 000 24	47.040/	05.000/	4.040/	4.040/	44					
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	10.181,56				
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08				
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	27.535,26				
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08				
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	28.087,10				
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	28.376,63				
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	29.298,90				



1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	29.547,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	29.547,59
		,	,	,	,		30.376,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	
							31.313,24
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	
							1.848,61
			Total Inte	ereses		283	
							271.965,42
			Capital				
							2.610.384,00
			Intereses Moratorios				
							271.965,42

Obligación:	PAGARÉ -36	29602301	648-CAPI	TALINSOL	UTO		
CAPITAL:							
VIGENCIA	1.434.920,00	Brio.	Máxima		TASA	ПОШ	 DACION
VIGLINGIA		Cte.		Autorizada			DACION
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	10.181,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	27.535,26
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	28.087,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	28.376,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	29.298,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	29.547,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	30.376,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	31.313,24
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	1.848,61
			Total Intereses Capital			283	271.965,42
							1.434.920,00
			Interese	s Moratorio		271.965,42	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TOTALCAPITAL	\$ 47.975.612,72
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS HASTA EL 8	\$ 24.816.079,66
DE MARZO DE 2016 MEDIANTE AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2016	
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS HASTA EL	\$ 46.849.845,80
25/09/2019 MEDIANTE AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 26 DE	\$ 22.368.790,00
SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 19 DE AGOSTODE 2021	
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 20 DE AGOSTO de	\$ 8.911.303.83
2021 HASTA EL 02 DE JUNIO DE 2022	
TOTAL CREDITO	\$ 150.921.624,91

De otro lado, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede de fecha 18 de octubre de 2022 y una vez revisado el plenario, se encuentra que efectivamente al adjudicatario, con respecto a bien objeto del remate que le fuera adjudicado y entregado; y toda vez que acreditaron dentro del término legal los pasivos del inmueble rematado los cuales se discriminan a continuación.

DESCRIPCION	VALOR
IMPUESTO PREDIAL MATRICULA	\$39.898.000
RECIBO IBAL Matricula No. 16625	\$245.600
RECIBO CELSIA LOCAL PRIMER	\$487.573
RECIBO CELSIA PRIMERO PISO	\$60.439
RECIBO CELSIA SEGUNDO PISO Código No. 40796	\$112.320
Alcanos No. 11805	\$21.740
BODEGAJE TRASTEO	\$505.750
SERVICIO DE ACARREO Y MANO DEOBRA	\$1.000.000
TOTAL - GASTOS	\$42.331.412

Estando así las cosas y que el hecho que de facto cierra la posibilidad para que el adjudicatario solicite un nuevo reintegro de gastos, de conformidad a lo preceptuado dentro del numeral 7° del articulo 455 del CGP ya fenecieron; procederá el despacho a ordenar tener en cuenta las reservas de dinero para el pago de gastos de expensas y entregar el producto del remate al cesionario PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO.

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, revisado el reporte de depósitos judiciales encuentra el despacho que se encuentra un total de \$180.500.000.00, verificada la consignación del 5% del valor del remate por concepto de impuesto de remate dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P. se consignó un valor de \$9.025.000.00. situación por medio de la cual el despacho encuentra las siguientes cifras de dineros al interior del plenario:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$180.500.000.oo
Gastos del remate efectivamente entregados	\$42.331.412.00
Saldo luego de hacer efectivos los gastos y la entrega al adjudicatario	=\$138.168.588.oo
Liquidación crédito + costas	\$150.921.624,91+ \$3.170.000.oo \$154.091.625,93



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Diferencia de la sum costas respecto de pagar los gastos del	l saldo	,	\$ \$138.168.588.00 - \$154.091.625,93 = -15.923.037.00
Dinero producto para entregar al ejec pago	del utante, l		\$138.168.588.oo
F 9 -			

En síntesis tenemos que frente a los dineros recaudados en remate y luego de deducir los gastos generados por el mismo no son suficientes para cubrir el pago de la totalidad del crédito y las costas, por lo tanto, se ordenara la devolución al adjudicatario la suma \$42.331.412.00 por concepto de pago de expensas derivadas.

Así mismo se ordenará entregar el saldo equivalente a la suma de \$138.168.588.oo a la parte ejecutante, suma de la cual no queda cubierto la totalidad del crédito ni las costas, quedando un remanente por concepto de pago del crédito por valor de \$12.753.036.oo más las costas procesales equivalentes a \$3.170.000.oo. a favor de la parte actora, señor PABLO EMILIO BETANCOURTH LONDOÑO.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho con corte del 20 de agosto de 2021 al 02 de junio de 2022, la cual asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C CON NOVENTA Y UN CENTAVOS. (\$150.921.624,91), teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al adjudicatario la suma de CUARENTA Y DOS MILLIONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/C \$42.331.412.00 por concepto de pago de expensas derivadas de gastos del inmueble objeto de remate según los conceptos argumentados, para los fines del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora HOY PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO la suma CIENTO TRENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C \$138.168.588.oo. quedando un remanente del crédito por pagar por valor de \$12.753.036.00 más las costas procesales equivalentes a \$3.170.000.oo., es decir una suma total de 15.923.037.93

Notifíquese y Cúmplase, ALP La Juez. ARBELA CARMENZA JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ **SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _80 de hoy__09/11/2022. SECRETARIA <u>JULIANA</u>

GARCIA BENAVIDES



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibaqué (ToI), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00510-00

Demandante: ESNILAHI SAS.

Demandado: DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO, ELVIS MAURICIO BONILLA

y MARIA DEL CARMEN BONILLA

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1. Visto el escrito de aprehensión, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de ESNILAHI SAS.
- 2. Aporte certificado matricula mercantil actualizado con Nit. 5864591-7
- 3. De igual manera se solicita a La actora aclarar si lo que pretende es demandar a la entidad DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO o a su representante legal ELVIS MAURICIO BONILLA como persona natural, toda vez que el pagare base de la presente ejecución solo está firmado por el representante legal, y en tal sentido la demanda deberá ir dirigida solo a la entidad DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO y su codeudor. De las correcciones que hubiere lugar deberá presentar en legal forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a La parte actora un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

ARBELAEZ

No. _80 de hoy__09/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

CARMENZA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 73001-4003-004-2022-00474-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Demandada: PABLINA MUNEVAR MARTINEZ

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial contra PABLINA MUNEVAR MARTINEZ, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueves civiles municipales en única instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor <u>cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el</u> <u>equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)</u> sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 y 9 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

- "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)
- 9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía asciende a la suma \$828.116.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art.28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial, contra PABLINA MUNEVAR MARTINEZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA

ARBELAEZ

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

No. __080__ de hoy 09/11/2022

SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 73001-4003-004-2022-00488-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL -FOMAG

Demandada: PEDRO LINO CAMPUZANO CARDENAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, "ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que el poder de sustitución nada tiene que ver con el juez designado para tener conocimiento del presente proceso.
- 2. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
- 3. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de esta.
- 4. No se indica en la demanda ni en los hechos de esta, el valor de la condena en costas y a favor de quien esta.
- 5. Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que no se vislumbra el valor perseguido por concepto de las costas procesales que se alegan aprobadas mediante
- 6. No se anexa a la presente demanda la información de notificación de la parte demandada, la cual se alega estar suministrada en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, del cual no se anexa a la presente solicitud de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra PEDRO LINO CAMPUZANO CARDENAS

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

ARBELAEZ

La Juez

CARMENZ

SECRETARIA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la

secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u> SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 73001-4003-004-2020-212-00 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA

Revisado el libelo procesal se evidencia que la apoderada de la parte actora cumplió con el requerimiento dado por el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la parte demandada. Por cual es menester del despacho resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Igualmente se vislumbra en el proceso solicitud de cesión de crédito, previo a dar tramite se requiere a la parte actora, para que aclare, ya que revisada no se observa nada respecto al apoderado judicial y si su poder se mantiene ante el cesionario.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré sin número.

La demandada fue notificada vía correo electrónico el día 06 de agosto de 2021, y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)", presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$1.769.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Requerir a la parte actora, para que aclare, la solicitud de cesión de crédito, conforme a la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

CARMEN

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u> SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA Radicación: 73001-4003-004-2022-00491-00 Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA

Demandada: AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1. Se indique si el vínculo entre la causante AMANDA ACOSTA (Q.E.P.D.) y el señor JOSE EFREN PACHECO ANDRADE obedeció a una Unión Marital de Hecho o Unión Libre.
- 2. Se sirva informar si el señor JOSE EFREN PACHECO ANDRADE, se encuentra vivo y/o por el contrario ha fallecido.
- 3. Se indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los herederos, sobre el porcentaje que relaciono frente al inmueble objeto de la sucesión.
- 4. El certificado de tradición del FMI 350-124456, fue anexado de manera incompleto a la presente demanda, igualmente se encuentra desactualizado por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda.
- 5. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
- 6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: ricardojmartinezt@hotmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por EFREN PACHECO ACOSTA contra AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.).-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

CARMENZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en

la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u> SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 027-2022 – Juzgado Primero Civil

del Circuito de Ibagué - Tolima

Radicación: 73001-31-03-001-2021-00274-01

Demandante: Miguel Antonio Quimbayo Rivera y otros

Demandado: Danilo Ramírez Galán y otros

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-95717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bien inmueble ubicado en el Lote 14 manzana 2 conjunto habitacional Varsovia Etapa 1 de la ciudad de Ibagué (Tolima). para el día jueves 16 de febrero de 2023 a las 09:00 AM.

Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

CARMENZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u>

SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicación: 73001-4003-004-2021-00554-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: LUIS ALDEMAR LIZARRALDE OROZCO

En atención a la solicitud elevada por la Abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 8022320102527. El titular quedó al día en las obligaciones hasta el 09 de septiembre de 2022, sin embargo, tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca No. 1482 del 23 julio de 2013, continúan vigente a favor de la entidad demandante.
- 2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
- 3. ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 4. ORDENAR el archivo del proceso, el cual fue presentado de manera virtual y cuyas garantías reposan en cabeza del ejecutante, previas constancias de rigor.
- 5. Sin condena en Costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

CARMENZA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u>

SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE OPCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicación: 730014003004-2022-00369-00 Demandante: JUAN JOSE OROZCO MIRANDA Demandado: PROMOTORA STONEVILLE S.A.S.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 13/09/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 14/08/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN JOSE OROZCO MIRANDA contra PROMOTORA STONEVILLE S.A.S., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

CARMENZA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u> SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 73001-4003-004-2022-00496-00

Demandante: DAVID BARRAGAN

Demandada: FABER ADRIAN RESTREPO JARA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, "ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- 2. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
- 3. El poder anexo señala una designación errada del juez de competencia; igualmente el poder concedido señala que es para un proceso civil declarativo y el libelo procesal indica que es ejecutivo singular.
- 4. la matricula mercantil que se anexa a la demanda es ilegible, por lo cual deberá aportarse una que permita el estudio claro y preciso.
- 5. Debe aclararse si la presente demanda es una proceso ejecutivo singular o de acción real debidamente soportado al igual que precisar si estamos ante un ejecutivo y/o un proceso civil declarativo como lo deja ver el poder anexo.
- 6. el contrato de promesa de compraventa carece de diligencia de autenticación de reconocimiento de firma de los intervinientes en el acto.
- 7. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: soluciones juridicas @hotmail.com y wicin3037@gmail.com, no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada DAVID BARRAGAN contra FABER ADRIAN RESTREPO JARA.-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZ ARBEL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u> SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Radicación: 73001-4003-010-2019-471-00 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S, TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR GIRALDO

CÉSPEDES

Revisado el libelo procesal es menester del despacho resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado décimo civil municipal libró mandamiento de pago a cargo de TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S, TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR GIRALDO CÉSPEDES, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los títulos ejecutivos – contrato leasing financiero No. 180095067, No. 31933 y No. 34062.-

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente, art. 301 del CGP, conforme a lo ordenado por auto del 08 de septiembre de 2022, según constancia y términos de notificación por secretaria y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)", presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$4.766.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

CARMENZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u> SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA Radicación: 73001-4003-004-2022-500-00

Demandante: FINESA S.A

Demandada: ANDRES FABIAN DELGADO DAZA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor ANDRES FABIAN DELGADO DAZA y a favor de FINESA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.
- 2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S.A.:
 - PLACA: CGQ278
 - MODELO: 2013
 - MARCA Y LINEA: HYUNDAI ACCENT GL
 - COLOR: NEGRO
 - CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL
 - SERIE: KMHCT51DADU067808
 - CHASIS: KMHCT51DADU067808
 - SERVICIO: PARTICULARMOTOR: G4FCCU922228
- 3°.) Ofíciese a la policía nacional SIJIN Sección automotores Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijinautos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante FINESA S.A, en la Carrera 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara - Bogotá D.C.

- 4°.) Reconocer al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial, FINESA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5°.) Negar la autorización a JHONNATAN PLAZAS RODRIGUEZ y JORDAN DAVID GALVIS REYES, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6°.) Autorizar como dependiente judicial al Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES con C.C. 1.030.636.241 de Bogotá y T.P. 313.406 del C. S. de la J., en los términos indicados por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>080</u> de hoy <u>09/11/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS EDUARDO PARRA Y OTRO. **Accionados:** SECRETARIA DE PLANEACION

MUNICIPAL

Rad: 2022-00490-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por CARLOS EDUARDO PARRA Y OLGA LUCÍA MACÍAS GARCÍA contra SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción CARLOS EDUARDO PARRA Y OLGA LUCÍA MACÍAS GARCÍA, solicitaron la protección de su derecho fundamental de Petición.

II.- HECHOS

Como hechos narra la accionante:

- 1. El 22 de agosto del presente año presentaron petición ante el municipio de Ibagué- Secretaría de Planeación Oficina de Catastro, en la cual solicitaron la rectificación de área y linderos del bien inmueble denominado Finca El Encajonado con No. Catastral 7300100020004010000, con folio de matrícula inmobiliaria 350-102217, ubicado en el corregimiento de Coello Cocora del municipio de Ibagué, adjuntando para el trámite la documentación requerida SNR 1732 IGAC 2021 de 2018. A la anterior se le asignó el radicado 20226170003027.
- 2. Que hasta el momento de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- "- Se declare que el Municipio de Ibagué Secretaría de Planeación- Oficina de Catastro, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene al Municipio de Ibagué Secretaría de Planeación- Oficina de Catastro, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se adelante la rectificación de área y linderos."

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 25 de octubre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El 28 de octubre de 2022, la Secretaría de Planeación Municipal, contestó en los siguientes términos:

Informa que el 28 de octubre de 2022, enviaron respuesta a la petición elevada por la accionante al correo electrónico carlos pra 64@hotmail.com en la cual le informaron que:

"...le informo que para gestionar su trámite de Rectificación de Áreas y Linderos, es indispensable adjuntar los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Olga Lucia Macías García. Levantamiento planimétrico en medio magnético georreferenciado o editable realizado por los profesionales competentes o certificados de acuerdo con lo definido por la normatividad vigente el cual debe incluir la descripción técnica de los linderos del predio, su área y mojones debidamente identificados, de acuerdo con los parámetros y especificaciones técnicas vigentes establecidas por la máxima autoridad catastral, con la plena identificación técnica métodos y jurídica del predio y sus colindantes. Información que permita identificar los colindantes del predio con nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección de notificación, y en caso de que el solicitante cuente con el número de teléfono y/o móvil y correo electrónico. Lo anterior, corresponde a los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Resolución 1101 de2020, para poder llevar a cabo el trámite solicitado, por lo tanto, es necesario que allegue la documentación faltante y mencionada en el punto anterior, la cual debe ser radicada en laCra4 No. 6 – 75 / Barrio la Pola de Ibagué (lunes a jueves de 7am a 12pm / 2pm a 5pm y viernes de 7am a 3pm) señalando como asunto el número de radicación de su trámite e indicando que se trata de los documentos faltantes para su solicitud. Finalmente, se informa que en atención a lo señalado por el segundo inciso del artículo 16 de la resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que remite al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 del 2015, al tratarse de una solicitud incompleta y que se requiere de una documentación adicional para adoptar una decisión de fondo, se debe completar dicha documentación en el término máximo de un (1) mes so pena de tenerse como desistida la solicitud. De igual manera, se advierte que también pueden desistir expresamente de la solicitud o trámite vía email o presencial, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales más adelante..."

Por lo tanto, solicitan se niegue la acción de tutela pues se configuró el fenómeno del hecho superada con la respuesta dada al accionanate.

V.- CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.
- 2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

"El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho para acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo". De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

También es menester tener en cuenta lo indicado por la misma corporación, en cuanto que las autoridades y particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. En congruencia, la sentencia T-430 de 2017, consagró que una respuesta de fondo debe ser:

""(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Asimismo, cabe resaltar lo indicado en sentencia T-259/04 por esta misma corporación:

"De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta." (resaltado fuera del texto)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.- Frente a la configuración del fenómeno de hecho superado, se debe tener en cuenta lo indicado en Sentencia T-038 de 2019, donde se desarrolla de manera amplia este concepto:

"Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

En el caso en concreto, se puede evidenciar que la petición interpuesta por los accionantes ante la Secretaría de Planeación Municipal, tuvo respuesta el 28 de octubre de 2022. Pese a que la misma no responde de fondo la petición del accionante, pues no resuelve su solicitud de rectificación de áreas y linderos, esto obedece a que, para tal efecto, es necesario que los accionantes aporten documentos adicionales enunciados en la respuesta. En ese caso, considera el despacho que al haber dado trámite a la solicitud de los accionantes al requerir la documentación adicional para tal efecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la resolución 1149 de 2021 del IGAC y las demás normas relacionadas, da lugar a la aplicación del fenómeno de la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

J.G.B.

CARMENZA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato

Accionante: BERTHA SUATERNA MARIN Accionado: EMCOSALUD - TOLIHUILA. Rad: 73001-4003-004-2013-00530-00.

Se encuentra al Despacho, las presentes diligencias para resolver el incidente de desacato promovido por BERTHA SUATERNA MARIN; como quiera que ya se ha recaudado prueba suficiente para ello.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- BERTHA SUATERNA MARIN, instauró incidente de desacato contra TOLIHUILA, para que, mediante sentencia se tutele los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a la igualdad.
- 1.1.- El accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Despacho judicial el 18 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho:

Segundo: ORDENAR a EMCOSALUD E.P.S. que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, suministre a la accionante los medicamentos denominados "Plavix-Clopidrogel 75 mg tabletas recubiertas y Lovastatina 20 mg." en la periodicidad requerida y conforme a las prescripciones del galeno tratante, en aras a que el tratamiento prescrito surta la efectividad necesaria para el restablecimiento de salud, sin ser sometida a trámites administrativos o exigir su cubrimiento particular, lo cual desembocaría en una afectación a sus derechos fundamentales, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Tercero.- ORDENAR a EMCOSALUD E.P.S., que autorice y suministre a BERTA SUATERNA MARIN todo el servicio y/o tratamiento de salud

INTEGRAL que llegare a requerir la paciente según prescripción medica del médico tratante adscrito a la E.P.S, relacionado con su enfermedad "Isquemia cerebral", como medicamentos, exámenes, cirugías, tratamientos, hospitalizaciones, gastos de desplazamiento terrestre o aéreos, (traslado, gastos de transporte interno, hospedaje, alimentación de la paciente) a la ciudad donde se remita en caso de que los procedimientos formulados no puedan llevarse a cabo en su domicilio, ello en aras de que la accionante no deba recurrir a esta vía cada vez que le sea ordenado un tratamiento o servicio de salud por la enfermedad que padece.

- Cuarto: AUTORIZAR a la E.P.S. accionada a recobrar el valor de los servicios de salud no P.O.S. que le brinde al paciente y que se deriven de su padecimiento, que no esté en obligación de sufragar, conforme a los lineamientos reglamentarios vigentes ante el FOSYGA en un 100%.
- 2.- El motivo del incidente se centra en las siguientes inconformidades:
- 2.1.- Ordenar a la EPS EMCOSALUD hoy TOLIHUILA IPS que de cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a la igualdad, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 2.2.- Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes.
- 2.3.- Que en virtud de lo establecido en el ultimo inciso del articulo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que lo amenazan.
- 3.- Que en el escrito presentado por el Dr. DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, en calidad de Representante Legal Suplente de la UNION TEMPORAL TOLIHUILA manifiesta que: "la usuaria BERTHA SUATERNA MARIN, se encuentra ACTIVA en la base de datos Tolihuila, en calidad de COTIZANTE DOCENTE y registra sitio de atención en el Municipio de Ibagué".

Así mismo manifiesta que ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a la entidad conforme a las patologías de la usuaria BERTHA SUATERNA MARIN, es decir no se documentan negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos.

4/11/22, 16:52

Correo de Grupo EmcoSalud - INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERNA MARIN



Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERNA MARIN

JOHANNA GALINDO MARIN <autorizaciones.auxiliar02.tolima@gmail.com> 4 de noviembre de 2022, 16:47
Para: Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>
Cc: "asistente.secretaria.general" <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>, PAULA ALEXANDRA SERRANO
<secretariogeneral.juridica@emcosalud.com>, esperanza camacho <coordinadorrycr.tolima@gmail.com>

Buenas Tardes;

Con relación al usuario de referencia, me permito informar lo siguiente:

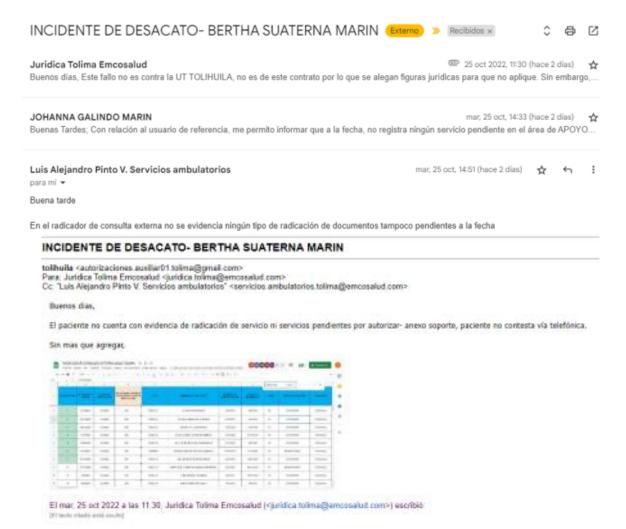
- 1. Se evidencia que las órdenes médicas anexas fueron emitidas de manera particular, la usuaria no utilizó de la red contratada.
- 2. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar los servicios de manera integral, se asigna consulta de medicina general con el fin de implementar con ella el modelo de atención.
- 3. Inicialmente se programó cita de medicina general para el 29 de octubre, donde el galeno la atiende por un diagnóstico auditivo, valoración de la cual se derivan exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas, sin embargo no se evidencia solicitud de autorizaciones por parte de la usuaria.
- 4. Se asigna de nuevo cita para el 4 de noviembre, donde el médico general, en concurrencia con Médico familiar la valoran bajo el diagnóstico de CEFALEA Y SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, consulta en la cual le es ordenado HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, remisión a NEUROLOGIA con resultados y valoración inicial de NEUROCIRUGÍA, por lo tanto el día martes 8 de noviembre, se dará aplicación con la programación de los servicio ordenados por nuestros médicos tratantes a corde a la red contratada.

Así mismo, Se verificó con el área de autorizaciones frente a la prestación del servicio, quienes reportaron:





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



POR LO QUE LA USUARIA NO SOLICITA LA PROGRAMACIÓN DE SERVICIOS, SINO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ACUDE A ATENCIONES PARTICULARES.

3. En cuanto al servicio farmacéutico, se recibió la siguiente información:

	Fecha Docu	n Descripción del Producto	Cantidad	Descripción Movimi
	27/01/2022	PANTOPRAZOL 40MG TABLETA	A -2	8 CC-28944736-ID-46
	11/03/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-6	0 CC-28944736-ID-48
	18/04/2022	ATORVASTATINA 40MG TABLE	T -3	0 CC-28944736-ID-48
	18/04/2022	ACIDO ALGINICO+BICARBONA	٠ -	2 CC-28944736-ID-48
	18/04/2022	LANSOPRAZOL 30MG CAPSUL	A -2	8 CC-28944736-ID-48
	18/04/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-6	0 CC-28944736-ID-48
	14/05/2022	SOLIFENACINA SUCCINATO 10)N -2	0 CC-28944736-ID-20
	18/08/2022	ACIDO ALGINICO+BICARBONA	٠ -	2 CC-28944736-ID-49
	18/08/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-6	0 CC-28944736-ID-49
	18/08/2022	MIRABEGRON 50MG TABLETA	-3	0 CC-28944736-ID-20
	18/08/2022	ESOMEPRAZOL 20MG CAPSUL	A -3	0 CC-28944736-ID-49
	26/08/2022 F	ROSUVASTATINA 40MG TABLET	-30 (CC-28944736-ID-498
	26/08/2022	ACIDO ALGINICO+BICARBONAT	-2 (CC-28944736-ID-4988
Γ	26/08/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-60 (CC-28944736-ID-4988
	26/08/2022 E	SOMEPRAZOL 20MG TABLETA	-30 (CC-28944736-ID-498
	30/08/2022 F	ROSUVASTATINA 40MG TABLET	-30 (CC-28944736-ID-498
	19/09/2022	CLOPIDOGREL 75MG TABLETA	-30 (CC-28944736-ID-2022
	19/09/2022	ATORVASTATINA 20MG TABLET	-30 (CC-28944736-ID-2022
	19/09/2022	ACETAMINOFEN 500MG TABLE	-20 (CC-28944736-ID-2022
	19/09/2022	TRAMADOL 50MG CAPSULA DU	-20 (CC-28944736-ID-202



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De acuerdo a lo anterior queda demostrado que la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA ha dado incumplimiento a la prestación de servicios de salud de la usuaria.

Así las cosa; y de acuerdo a la Historia Clínica allegada por la EPS EMCOSALUD se observa que la Señora BERTHA SUATERNA MARIN acudió el 29/10/2022 a consulta de control por medicina general; el diagnostico CIE es SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO – confirmado repetido, allí fue atendido por la profesional ANDREA CATALINA NUÑEZ MARTINEZ - medicina General, a quien le entregaron las siguientes ordenes medicas:

EMCO SALUD				EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS CARRERA 5 N. 25-28 2636307							
Paciente: CC 28944736 SUA		MARIN BERTHA						ld. H	lletoria:	3484737	
				ORDENES	CENERADAS						
MEDICAMENTO 8											
Nombre											
ATORVASTATINA 40MG TABLETA	No	TOMAR 1 TAB EN LA NOCHE FORMULA 3 MESES.	90,00	Atte	40	ORAL		1 MG	24 HORAS	1 diss	
ACIDO ACETILSALICILICO 100MG TABLETA	No	TOMAR 1 TAB CADA DIA FORMULA 3 MESES	90,00	Alte	100	GRAL		1 MG	24 HDRAS	1 diss	
8ERVICIO8											
Nombre											
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA I OTORRINOLARINGOLOGIA	ESPECIAL	IDAD DE	CONTRO		VANOMA EN		1,00		Media		
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA I MEDICINA FAMILIAR	ESPECIAL	DAD DE	PACIENE HACE 20 ATORVAS CLOPDO ANTIAGE	IT CON ANT AÑOS AHO STATINA, RI IGREL NO C REGACION I	'ECEDENTE D IRA CON ASA ' EFIERE USO D CLARO USO DO DUAL, REFIER A SIN SECUEL	Y NE E NE ACVA	1,00		Media		
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HD	L						1,00		Media		
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LO	L] ENZIMA	TICO					1,00		Media		
COLESTEROL TOTAL							1,00		Media		
TRIGLICERIDOS							1,00		Media		
URDANALISIS CON SEDIMENTO Y DEI	NSIDAD U	RINARIA					1,00		Media		
HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEM RECUENTO DE BRITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, REC PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METO (222)	S UENTO DE Y MORFO	LOGIA					1,00		Media		
GLUCOSA EN SUERO. LCR U OTRO FL ORINA	LUIDO DIFI	ERENTE A					1,00		Media		
TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALAC AMINO TRANSFERASA (TGO-AST)	ETICA O A	SPARTATO					1,00		Media		
TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVIC TRANSFERASA (TGP-ALT)	A O ALANI	IND AMINO					1,00		Media		
DILUCIONES DE TIEMPO DE PROTRO	MBINA (PT	1					1,00		Media		
DILUCIONES DE TIEMPO DE TROMBO	PLASTINA	PARCIAL					1,00		Media		
[PTT] TIEMPO DE TROMBINA							1,00		Media		
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCI	AL[PTT]						1,00		Media		
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HO	L						1,00		Media		
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LO	L] ENZIMA	TICO					1,00		Media		
COLESTEROL TOTAL							1,00		Media		
TRIGLICERIDOS							1,00		Media		
GLUCOSA EN SUERO. LCR U OTRO FU ORINA	UIDO DIFI	ERENTE A					1,00		Media		
TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]							1,00		Media		
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCI	-						1,00		Media		
CREATININA EN SUERO, ORINA U OTR URGANALISIS CON SEDIMENTO Y DEI		PINAPIA					1,00		Media		
HENOGRAMA IV IHENOGLOBINA, HEN							1,00		Media		
RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA REC PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS ELECTRONICA E HISTOGRAMAJ METO (223)	S UENTO DE Y MORFO DO AUTO	LOGIA					-				
HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROID	ES [TSH]						1,00		Media		

AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



EMCOSALUD SEDE IBAGUE CITAS

CARRERA 5 N. 25-26 2636307

Paciente: CC 28944736 SUATERNA MARIN BERTHA		ld. Historia:	3484737
LOGOAUDIOMETRIA (AUDIOMETRIA VEREAL) (121) (265)	1,00	Media	
IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)	1,00	Media	
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE	1,00	Media	

Profesional que clausura: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA

CC 1110585430 R.M. 1110585430

Profesional que elabora: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA. CC 1110555430 R.M. 1110555430

NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA Registro Médico: 1110585430

Fechs y hors del registro: 29/10/2022 9:34 s.m.



Feoha: 29/10/2022 9:34 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 3413188 ORDEN EXT No. 8877418 CC 28944736 SUATERNA MARIN BERTHA F. Nacimiento: 26/08/1954 EDAD: 68 a 2 m 8 d GENERO: FEMENINO Paolente: APB: CLINICA EMCOSALUD Contrato: CLINICA EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS CODICO DX III'O DIAGNOSTICO

HESS IMPRESION DIAGNOSTICA TRASTORNO DEL GIDO INTERNO, NO ESPECIFICADO SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEPALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUENICO CONFIRMADO REPETIDO HIRMA PROFESIONAL HIRMA PACIENTE

29/10/2022 9:30

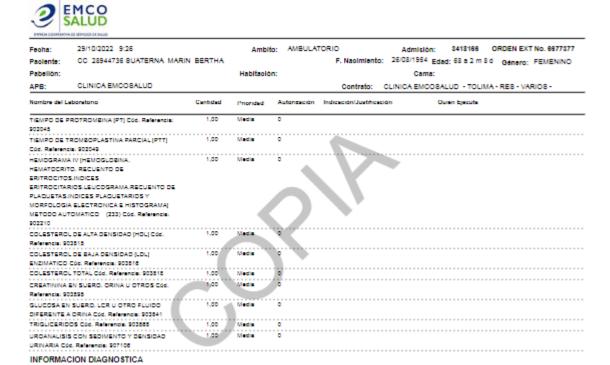
Ambito: AMBULATORIO F. Nacimiento: 26/08/1954 EDAD: 68 a 2 m 8 d GENERO: FEMENINO CC 28944736 SUATERNA MARIN BERTHA Paolente: Habitación Cama: Contrato: CLINICA EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS APB: - CAPITADO AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL] Cód. Referencia: 954107 1,00 INFORMACION DIAGNOSTICA CODICO DX IIIPO DIAGNOSTICA
HS39 IMPRESION DIAGNOSTICA
CONFIRMADO REPETIDO TRASTORNO DEL DIDO INTERNO, NO ESPECIFICADO
SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCERALICO, NO
ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO HIRMA PACIENTE Ordenado por: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA Registro Médico: 1110585430

Admisión: 3413188

ORDEN EXT No. 8877399



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Por lo anterior; el día 04/11/2022 la Sra. BERTHA SUATERNA MARIN acudió a cita de Medicina Familiar con la profesional SANDRA ROCIO PALMA RAMIREZ; allí la paciente aporta examen RMN de cerebro contrastado del 17/09/2022; generándole las siguientes ordenes:

TRASTORNO DEL GIDO INTERNO, NO ESPECIFICADO

SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEPALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO

CODIGO DX TIPO DIAGNOSTICO
H829 IMPRESION DIAGNOSTICA

CONFIRMADO REPETIDO

Finalidad de la Consulta	Causa externa					Finalidad del Procedimiento				
NO APLICA		EI	AD GENERA ORDENES	AL GENERADAS						
MEDICAMENTOS										
Nombre										
CLOPIDOGREL 75 MG TABLETA	No	TOMAR 75 MG CADA 24 HORAS EN LA NOCHE	30,00	Alta	75	ORAL		75 MG	24 3 HORAS	0 días
SERVICIOS										
Nombre										
ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACIO	0						1,00		Media	
ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER)							1.00		Media	
	~ J									
Profesional que clausura:	PALMA RA	MIREZ SANDRA ROC	10							
CC 28538	724 R.M. 2	8538724					Fed	na y hora del regli	stro: 04/11/2022	2 3:20 p.r
Profesional que elabora: PALMA RAMIR	EZ SANDR	A ROCIO CC 285387	24 R.M. 2	8538724						
				REM	ISIONES					
ID ADMISION FECHA REMISION	ENT	IDAD QUE REMITE						PROFESIONAL		
3424460 04/11/2022	NEU	JROLOGIA						PALMA SANDE	₹A	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS									
Nombre									
ROSUVASTATINA 40MG CAPSULA BLANDA CAJA * 60	No	TOMAR 1 CAPSULA CADA NOCHE VO	30,00	Alta	40	ORAL	40 MG	24 HORAS	30 días
ACIDO ACETILSALICILICO 81MG TABLETA CON CUBIERTA ENTERICA	No	TOMAR 1 CAPSULA AL DIA VO	30,00	Alta	81	ORAL	81 MG	24 HORAS	30 días
SERVICIOS									
Nombre									
INTERCONSULTA DE CONCURRENCIA	1,0	00	Media						



Profesional que clausura: OJEDA CUELLAR SILVIA PATRICIA

CC 1121300283 R.M. 1121300283

rofesional que elabora: OJEDA CUELLAR SILVIA PATRICIA CC 1121300283 R.M. 1121300283

Fecha y hora del registro: 04/11/2022 1:55 p.m



EHPRESA COOPERATIVA	DE SERVICIOS DE SALUD				
Fecha: Paciente:	04/11/2022 15:17 CC 28944736 SUATERNA	Ambito: MARIN BERTHA	AMBULA:	TORIO	Admisión: 3424460 ORDEN EXT No. 6692409 F. Nacimiento: 26/08/1954 EDAD: 68 a 2 m 8 d GENERO: FEMENINO
Pabellón:			Habitac	ión	Cama:
APB:	CLINICA EMCOSALUD				Contrato: CLINICA EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS - CAPITADO
Servicios Orde	enados	Especialidad	Cant	Prioridad	d Autorización Indicación/Justificación Dirigido a
ECOCARDIOG Referencia: 88	GRAMA TRANSTORACICO Cód. 1202	CARDIOLOGIA	1,00	Media	0
	RDIOGRAFIA DINAMICA d. Referencia: 895001	CARDIOLOGIA	1,00	Media	0
INFORMACION	N DIAGNOSTICA				
CODIGO DX	TIPO DIAGI	NOSTICO			DIAGNOSTICO
1679	CONFIRMA	DO REPETIDO			ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA
R900	IMPRESION	IDIAGNOSTICA			LESION QUE OCUPA EL ESPACIO INTRACRANEAL
R51X	IMPRESION	IDIAGNOSTICA			CEFALEA
1698	IMPRESION	IDIAGNOSTICA		V	SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
D332	IMPRESION	I DIAGNOSTICA			TUMOR BENIGNO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA
H701	IMPRESION	IDIAGNOSTICA			MASTOIDITIS CRONICA
			>		
	FIRMA F	PROFESIONAL			FIRMA PACIENTE
Ordenado po	or: PALMA RAMIREZ SAN	NDRA ROCIO Registr	o Médico: 2	28538724	Dependencia:

Con los argumentos antes esbozados, el accionado aporta pruebas suficientes que demuestran y acreditan el cumplimiento a los requerimientos conforme a lo establecido por el médico tratante; sin embargo se deja la salvedad que las ordenes medicas anexas al incidente de desacato fueron emitidas por medico particular, es decir, la usuaria no utilizó el servicio de la red prestadora del servicio a través de la EPS; razón por la cual y con el fin de garantizar los servicios de manera integral, la EPS le asignó consulta de medicina general para el día 29 de octubre de 2022; valoración de la cual se derivan exámenes de laboratorio e imágenes diagnosticas. Así mismo se le atendió el 04 de noviembre de 2022, donde el médico general, en concurrencia con el medico familiar la valoraron bajo el de CEFALEA Y SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, consulta en la cual le fueron ordenados Holter, ecocardiograma transtorácico, remisión a neurología con resultados y valoración inicial de neurocirugía. Entre otros; Por tanto; el día de hoy 8 de noviembre la EPS manifiesta dará aplicación con la programación de los servicios ordenados por los médicos tratantes adscritos a la red contratada; motivo por el cual nos encontramos frente a la carencia del objeto por hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN alguna a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD y la UNION TEMPORAL - TOLIHUILA por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de septiembre de 2013; de acuerdo a lo esbozada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

CARMENZA

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GAOD*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-4003-004-2019-00384-00 Incidentante: ERNEY BERMUDEZ MIRANDA Incidentado: MEDIMAS EPS hoy SANITAS EPS

De cara a la petición realizada mediante tramite incidental por el Señor ERNEY BERMUDEZ MIRANDA, una vez revisada, evidencia este despacho judicial que, SANITAS EPS, autorizó los servicios de medicamentos prescritos por médico tratante durante 3 meses; de la siguiente manera:

MEDICAMENTO	FECHA SOLICITUD	CANTIDAD DISPENSADA
L04AX0113C01 - AZATIOPRINA 50MG TAB	01/11/2022	120
N07AA021301 - PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60MG TAB (MESTINON)	01/11/2022	180
H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	01/11/2022	30
		PÁGIN

NUMERO DE AUTORIZACIÓN	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRODUCTO	NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
202670319	IBAGUE	1/11/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
202670318	IBAGUE	1/11/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
202670279	IBAGUE	1/11/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
197404977	IBAGUE	14/09/2022	EPS	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT	890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)

Así mismo; la EPS SANITAS informa que "... verifica en archivo de novedades y ningún medicamento presenta novedad, el día 1/11/2022 a las 6:28 pm se llama al usuario al teléfono3012431426 y se le informan los números de autorización, se le indica que pase el día de mañana por ellos. En cuanto a la junta se verifica que en la ciudad de Ibagué no se presta el servicio con esa especificación por lo que la cita si debe ser en la ciudad de Bogotá en este caso direccionamiento Instituto Roosevelt, se escribe a Roosevelt para la cita, En cuanto a cobertura de transportes no va por PBS por ser un servicio que no se oferta en la ciudad y el usuario no cuenta con orden medica de transporte en ambulancia ni mipres para traslado especial."

Posteriormente SANITAS EPS informa que el día 3/11/2022 a las 12 del día llamaron nuevamente al usuario al abonado telefónico Nro. 012431426 y confirman que el Sr. ERNEY BERMUDEZ MIRANDA reclamó el día 02/11/2022 los medicamentos y se le informa de la cita agendada para el 15 de Diciembre



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a las 11:00 am con la Dra. Castellar en la sede principal Cra. 4 este Nro. 17-50.

Siendo así las cosas; se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato ni a imponer sanción alguna; teniendo en cuenta que ya cesaron los motivos que dieron origen a la presente acción; como lo es la autorización y entrega de medicamentos, especialmente la PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60 MG TAB (MESTINON) y la cita en el instituto de Ortopedia Roosevelt en la Ciudad de Bogotá; en cuanto a la cobertura de transportes al no contar con orden médica en ambulancia ni MIPRES para traslado especial. Como evidencia y para corroborar la información manifestada por la EPS SANITAS funcionario de este Despacho se comunicó con el incidentante Sr. ERNEY BERMUDEZ MIRANDA y confirmó la información aquí descrita.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la EPS SANITAS dio cumplimiento a lo pretendido con la acción de tutela, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

CARMENZA

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra <u>el fallo de tutela de **fecha 17 de septiembre de 2019**.</u>

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de noviembre de Dos Mil Veintidós

Naturaleza : Acción de tutela

Accionante : CLAUDIA LILIANA RAYO ROMERO

Accionado : SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA -

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Expediente : 73-001-40-23-004-2022-00494-00

La señora CLAUDIA LILIANA RAYO ROMERO presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición, DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL, y como Accesorio al RECONOCIMIENTO y PAGO DE AUXILIO FUNERARIO

HECHOS

Manifiesta la accionante que con ocasión a la muerte de la señora VERONICA ROJAS DE DIAZ quien en vida se desempeño como docente en el departamento del Tolima, canelo los gastos funerarios de esta por un valor de \$2.300.000, por lo que el día 28 de septiembre de 2018 a través del correo certificado entrego documentación ante la Gobernación del Tolima, Fondo Territorial de prestaciones del Magisterio.

Sin obtener respuesta del tramite antes indicado, el día 29 de mayo de 2019, envió correo electrónico, solicitando información, al que le dieron respuesta el día 03 de julio de 2019, indicándole que su petición fue remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A Bogotá, sin que fueran devueltos informando que la documentación no se encontraba radicada por el Sistema NURF, Sistema Único de Radicación Nacional para las Prestaciones, lo cual hizo que Fiduprevisora no se pronunciara de fondo por cuanto se tomó como una simple petición"

Que en múltiples ocasiones ha tratado de enterarse los resultados de su tramite pero siempre obtuvo como respuesta evasivas, siendo la ultima vez que solicito información el dia 05 de julio de 2022 a través del correo electrónico, a lo que El 19 de julio de 2022, la funcionaria Laura Alejandra Ricaurte Cardozo, de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones Gobernación del Tolima, me informa que no tienen disponibilidad presupuestal

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que de conformidad con los argumentos expuestos, le sean tutelados y protegidos sus derechos y principios fundamentales derecho de petición, debido proceso, a la seguridad social, y como accesorio al reconocimiento y pago de auxilio funerario, como Prestación Adicional. Y que se ordene a la Gobernación Del Tolima – Secretaría De Educación – Fondo Territorial De Pensiones, el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario de la fallecida Señora Verónica Rojas De Díaz (q.e.p.d)

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 26 de octubre de 2022, se admitió la presente acción, vinculando al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora S.A ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

LA GOBERNACION DEL TOLIMA -DRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, dio contestación manifestando que a través del oficio 3051 del 28 de octubre 2022, esa dirección dio respuesta a la petición de la señora Claudia Liliana Rayo Romero , informando que ya se emitió resolución por medio de la cual se resolvió lo relacionado con el auxilio funerario, que ya se cuenta con la disponibilidad presupuestal del cual e afectara el valor reconocido y que una vez se surtan algunos trámites administrativos le será notificado lo resuelto., respuesta de fondo que le fue notificada a la accionante al correo electrónico

Que teniendo en cuenta que ya dieron respuesta al derecho de petición, y que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental para alegar un daño irremediable se configura el hecho superado por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) legitimación por activa; (II) legitimación por pasiva; (III) trascendencia iusfundamental del asunto; (IV) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (V) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En cuanto al debido proceso administrativo, este ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (III) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(I) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones y, (III) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(I)ser oído durante toda la actuación,(II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Por otro lado, respecto del derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En el caso concreto, se observa que, en lo relacionado con la solicitud elevada por la accionante, pese a que aun no le han entregado los dineros solicitados, se tiene que la petición ha sido resuelta de fondo, y puesta en conocimiento del accionante por parte de LA GOBERNACION DEL TOLIMA -DRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. Tal como se demuestra en el acervo probatorio presentado por parte de esa oficina. Por tanto, actualmente hay carencia de objeto sobre el cual pronunciarse, dado que la situación de hecho vulnerador del derecho se encuentra superada.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, puesto que se encuentran superados los supuestos de hecho objeto del fallo.

Igual suerte corre la solicitud de es la de obtener el reembolso con respecto a los dineros correspondientes a un auxilio funerario que la accionada le adeuda con ocasión al pago realizado tenemos que este tipo de aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por La señora CLAUDIA LILIANA RAYO ROMERO contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de conformidad con las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de conformidad con las razones expuestas

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CARMENZA ARBELAEZ J

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JRM



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima, Ocho (8) de noviembre 2022

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ Demandado: SOCIEDAD ASDISCO LTDA

Rad: 2022-00506-00.

Se resolver la presente acción de tutela interpuesta por JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ contra SOCIEDAD ASDICO LTDA.

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, los cuales considera que están siendo vulnerados por el accionado según estos,

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que el pasado 05 de octubre de 2022 haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, de la sanción por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Que el derecho de petición objeto de la acción fue enviado a través del correo electrónico a la dirección <u>proyectosciviles2015@outlook.com</u> y mediante certificado de Mailtrack se evidencia que fue aperturado el mismo día de envío por parte de ASDISCO.

Que a la fecha de presentación de la acción no habían dado contestación a la presente.

III. - PRETENCIONES

Se ordene a ASDISCO LTDA, para que responda de fondo la reclamación incoada.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 2.noviembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se ordenó su notificación al accionado para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron remitidos a través de correo electrónico.

COOPERATIVA ASDISCO LTDA, Guardo Silencio

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el presente caso, la accionada guardo absoluto mutismo frente a los hechos expuesto por el libelista, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando al señor JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto a la solicitud.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar a los accionados que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud de fecha 05 de octubre de 2022 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición a JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto de su solicitud de fecha 05 de octubre de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Segundo: De conformidad con lo anterior se **ORDENA** a al representante legal de LA SOCIEDAD ASDISCO SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto de su solicitud de fecha 05 de octubre de 2022, la cual debe decidir de fondo el asunto planteado.

Tercero: Notifiquese este fallo a las partes por la vía más expedita

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CARMENZA ARBELAEZ J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JRM